



Villa la Angostura, 15 de Marzo del año 2024.-

Para resolver en este expediente caratulado: "R. A. R. C/ L. Y. H. H. S/ ALIMENTOS" Expte N° 17166/2023, respecto de la medida cautelar de atribución de la vivienda solicitada por la parte actora.

ANTECEDENTES:

El presente expediente se inició en fecha 02 de Noviembre del año 2023 a pedido de la Sra. A. R. R. quien solicitó se fije una cuota de alimentos en favor de sus hijas -G. y A.- consistente en el 50% del índice de crianza vigente al mes de octubre del año 2023 (cincuenta por ciento) del índice de crianza vigente al mes de octubre 2023 y actualizado, con más el retroactivo desde el 1 de mayo de 2023, que corresponda a las edades de las dos hijas (7 y 9 años), tomando como base el monto de \$120.000 (pesos ciento veinte mil).

Asimismo solicitó como medida cautelar la atribución en forma definitiva el uso y habitación de la vivienda que se encuentra ubicada dentro del inmueble NC ..., sita en la calle ..., en la esquina de ... y ... de Barrio ..., que fuera sede del hogar conyugal, en los términos de los art. 659 del CCyC. Por último, solicitó que dicho inmueble no sea liquidado ni partido.

Corrido el pertinente traslado, la parte demandada en fecha 09/02/2024 rechaza lo pretendido por la actora, y solicita se ordene la restitución del inmueble en cuestión.

Alega que no posee otras viviendas en la localidad, como así tampoco no percibe jubilación, reside en una pequeña pieza cedida por su hermano, la cual se encuentra en malas condiciones.

Manifiesta que ha cumplido siempre con lo oportunamente ordenado, y que se encuentra en grave estado de salud.



Relata que la parte actora no ha dado cumplimiento a la restitución de la vivienda que hoy pretende que se le adjudique, violando el derecho el ejercicio de los derechos reales que le corresponden por la propiedad del Sr. L., por lo que deberá la Sra. R. restituir la vivienda, dando cumplimiento a lo oportunamente homologado.

En fecha 29 de Febrero del corriente año, dictamina el Ministerio Publico quien resaltó *"que la Sra. R. manifiesta que a la fecha no han arribado a acuerdo definitivo con el demandado en relación al inmueble en cuestión, del cual el Sr. L. es propietario, y explica que solo acordaron que la actora habitaría allí junto a sus hijas (siendo que ejerce su cuidado personal unilateral) por el plazo de dos años.- Relata que dado la crisis habitacional imperante en la localidad y asimismo la crisis económica que se encuentra atravesando no ha podido procurarse un inmueble aun, por lo que ante el inminente cumplimiento del plazo pactado y de concretarse el pedido efectuado por el Sr. L. la actora y sus hijas se encontrarían en el corto plazo en una situación de total desamparo.-*

En principio entiendo razonable el pedido de la actora, toda vez solicita la medida durante el tiempo que demande la tramitación de estos actuados, y a los fines esenciales de asegurar el derecho a la vivienda de sus hijas menores de edad. Sin desmedro de lo manifestado y atento la inminencia de la audiencia conciliatoria dispuesta para el día 29/02/2024, estimo prudente estar al resultado de la audiencia fijada.-"

En fecha 29/02/2024 se llevó a cabo audiencia conciliatoria entre las partes donde manifestaron que no existen posibilidades de llegar a un acuerdo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

I.- Procedencia de la Medida Cautelar: En primer lugar analizare la admisibilidad de la medida cautelar

solicitada en cuestiones de formas procesales para luego hondar en la cuestión de fondo del asunto.

En base a ello, la actora pretende de se atribuya en forma definitiva el uso y habitación de la vivienda que se encuentra ubicada dentro del inmueble NC ..., en concepto de cuota alimentaria debida por el progenitor.

En principio, el efecto con el que fue solicitada "*en forma definitiva*"

no configura un supuesto cautelar por el cual se pretenda asegurar el cumplimiento de una sentencia definitiva,

Sostiene Jorge L. Kielmanovich que "El proceso cautelar en el ámbito nacional se caracteriza por su instrumentalidad, provisionalidad, flexibilidad y autonomía. Es instrumental por cuanto la pretensión cautelar carece de un fin en sí misma, y se encuentra subordinada y ordenada funcionalmente a un proceso principal, contencioso o extracontencioso del cual depende. La provisionalidad en cambio significa que las medidas cautelares habrán de subsistir hasta el momento en que la sentencia definitiva adquiera firmeza o ejecutoriedad o mientras duren las circunstancias fácticas que las determinaron ("*rebus sic stantibus*"). A su turno la flexibilidad o mutabilidad supone que el requirente podrá pedir su ampliación, mejora o sustitución probando que la misma no cumple acabadamente con su función de garantía; que el afectado podrá solicitar su sustitución por otra menos gravosa, el reemplazo de los bienes cautelados por otros del mismo valor, o ya la reducción del monto por el que aquélla fue trabada; y que el juez para evitar perjuicios innecesarios al interesado, podrá disponer una medida distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se pretende proteger. La autonomía implica que la pretensión cautelar se funda en una causa que exige, no la demostración de la existencia de un derecho (como es el caso de la pretensión de fondo), sino en la comprobación de una mera apariencia o



verosimilitud del mismo y del fundado temor de su frustración ínterin el reconocimiento definitivo del mismo. (MEDIDAS CAUTELARES Carbone, Carlos A. Kielmanovich, Jorge L. Peyrano, Jorge W. TR LALEY AR/DOC/5819/2012).

Sin embargo, entiendo que lo requerido, resulta procedente en forma parcial, ya que la actora pretende con lo solicitado, el cumplimiento de la cuota alimentaria fijada.

En este punto, debo aclarar que la vivienda constituye un derecho humano básico, y se encuentra incluido dentro del reclamo alimentario, que hasta la fecha conforme las constancias obrantes en el expediente, el demandado no ha dado cumplimiento.

A esos efectos debe tenerse en cuenta que la doctrina ha señalado con respecto a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares que "La verosimilitud del derecho y el peligro en la demora son dos recaudos genéricos

de toda medida cautelar que deben evaluarse en forma armónica, así que, a mayor verosimilitud del derecho no cabe ser tan exigente en la gravedad o inminencia del daño y, viceversa, acerca de la verosimilitud puede atemperarse” Medidas Cautelares, Jorge L. Kielmanovich, Pag. 118 Ed. Rubinzal Culzoni.

En el caso de autos la verosimilitud en el derecho se configura con la fijación de una cuota provisoria fijada, y su posterior incumplimiento por parte del demandado, sumado al reconocimiento de encontrarse imposibilitado al menos en la actualidad de cumplir con la obligación alimentaria que recae sobre él.

Por otra parte, el peligro en la demora lo constituye la vulneración de derechos humanos que hacen a la dignidad de G. y A., los cuales no son susceptibles al menos de reparación posterior.

II.- Incumplimiento de la prestación de alimentos interpretada como violencia económica:

No obstante a la procedencia de lo solicitado por la actora, no puedo dejar de advertir la situación a la que se expone a la Sra. R. y a sus hijas con los constantes incumplimientos de la pretensión alimentaria fijada.

Es que, “La obligación de juzgar con perspectiva de género consiste en la metodología judicial de resolución de un pleito con esta visión pro género por así estar establecido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) de raigambre constitucional, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará, Ley 24632), las "Cien reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de



vulnerabilidad", y las prescripciones de la Ley Micaela (Ley 27499)".¹

Para ello, quienes ejercemos la magistratura estamos obligados a juzgar con perspectiva de géneros, lo que implica: a) reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros; b) que estas relaciones han sido constituidas social y culturalmente y son constitutivas de las personas; y c) la interseccionalidad de estas asimetrías con variables como la clase, etnia, edad, orientación e identidad sexual, entre otras.

Esta labor no se limita al dictado de la resolución definitiva. La perspectiva de géneros debe atravesar todo el itinerario del proceso, desde el

1 Juzg. CC. Conciliación y Fam. N° 1, Cosquín, Córdoba; 04/06/2021; Rubinzal Online; RC J 4170/21

acceso a justicia, la legitimación activa, la prueba, la sentencia y el cumplimiento de esta sentencia en la etapa de ejecución.

La tutela judicial efectiva para las mujeres, que universalmente se encuentran en inferioridad de condiciones en términos de legitimidad y poder, suele ser especialmente ardua, por lo que el proceso judicial debe reconocer y compensar los factores de desigualdad real, a través de la adopción de medidas que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos desde el inicio de la causa hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia (Gherardi, 2006, 136).²

En este punto, se advierte de la demanda y contestación, que la madre es quien cuida en forma unilateral de A. y G., y que afronta en soledad el costo económico de su crianza, y que como contracara a ello, el aquí demandado no ha dado cumplimiento a la cuota alimentaria provisoria fijada en tal sentido.

Alega el progenitor que se encuentra sin trabajo, e imposibilitado de explotar comercialmente un local comercial del que sería dueño, dado que no cuenta con habilitación municipal, y que sus gastos de subsistencia son afrontados por sus familiares.

Ahora bien, también alega que recibió la suma de dos millones de pesos y que los destinó a regularizar la situación edilicia del local de referencia.

Expuesta la tesitura del demandado, se advierte que ello no es óbice para suprimirse de la responsabilidad parental de la que es titular. Es que el Código Civil y Comercial de la Nación postula que es un deber del progenitor prestarle alimentos a sus hijas conforme el art. 646, por lo que no está en duda la obligación alimentaria como tal, sino



la determinación de un valor económico que la constituya, que se determinará en una sentencia.

Dicho esto, la doctrina especializada sostiene que "Juzgar bajo esta mirada implica la adopción de medidas positivas para garantizar la efectividad de las sentencias, en especial cuando el alimentante carece de ingresos en blanco y bienes a su nombre. El CCyC cuenta con disposiciones concretas en este sentido. En primer lugar, prevé la posibilidad de ordenar la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros. Esta facultad ha sido mirada con excesivo recelo por nuestra jurisprudencia, estimándose que sólo

2 Violencias económicas contra las mujeres en las relaciones de pareja

corresponde excepcionalmente cuando las circunstancias del caso permitan inferir que no mediará cumplimiento voluntario del deudor, sea por haber incumplido reiteradamente el pago de cuotas alimentarias anteriores, sea porque ocultó bienes, intentó insolventarse o ausentarse del país, o cuando por cualquier motivo pueda suponerse fundadamente que el cumplimiento forzado de la condena podría tornarse imposible".

3

De lo expuesto surge el sustento jurídico, ante la situación de reiterados incumplimientos por parte del demandado a su obligación alimentaria, y su reconocimiento a la imposibilidad de cumplir con la misma, a no innovar la situación actual en la que se encuentran la actora y sus hijas respecto de la vivienda NC ... de propiedad del demandado e imputarlo como cumplimiento de la cuota alimentaria provisoria ya fijada, a fin de garantizarles al menos el derecho humano a una vivienda, no empeorar su situación actual, y prever que de lo contrario la Sra. R. debería hacer el doble esfuerzo del que hoy realiza para garantizarle en forma unilateral la vivienda a sus hijas.

Analizada la conducta del demandado bajo una perspectiva de género, traducida en violencia económica conforme lo expuesto, he de agregar que debo ponderar otro grupo vulnerable al que le debemos un plus de protección en el que se encuentran incluidas G. y A., dotándose de una serie de garantías de prioridad, en sintonía con el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por último, lo expuesto también se encuadra en las facultades que le otorga el Código Civil y Comercial faculta al juez a disponer "medidas razonables" para asegurar la cuota alimentaria, como la presente. Y que la misma resulta idónea, razonable y oportuna.

Es por ello que, considero que no se debe innovar la situación actual en la que se encuentran A. y G. L., y disponer el uso de la vivienda cual fuera ultima sede de la



convivencia familiar, a favor de ellas, y su progenitora cuidadora, hasta que recaiga sentencia definitiva en las presentes

3 CNCiv., sala G, 07/02/1996, "R., J. L. M. c. P. B., E. E.", inédito;

CNCiv, sala H, 29/12/2009, "B. O. M. M. c/A. M. E. A.", inédito; CCC, sala 2, Paraná, 13/04/2021, "L. A. E. c/ C. C. V. y otro",

https://www.blogger.com/blog/post/edit/2101363254209499218/20131164713122_28455.

actuaciones.

RESUELVO:

Es por todo ello y de conformidad con la normativa citada, que

- 1) **Hacer lugar parcialmente** a la medida cautelar por la parte actora, **disponiendo como medida de no innovar la situación actual de las niñas G. y A. L. junto a su progenitora conviviente**, a fin de que habiten provisoriamente la vivienda que se encuentra ubicada dentro del inmueble NC ... hasta que recaiga sentencia definitiva en las presentes.
- 2) **Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria** fijada en fecha 29 de noviembre del año 2023, sin perjuicio de las cuotas actualmente adeudadas, por las cual deberá perseguir su cobro la actora.
Público.
- 3) **Notifíquese electrónicamente** a las partes y al Ministerio
- 4) Al estado de autos, pasen a despacho a proveer la prueba Ofrecida por las partes.

R.M

Dra. Eliana Fortbetil

Jueza